Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 785

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO Vs. ADELAIDA REINA y OTRO.
RAD: 2021-00122-00

Cartago, V, Julio doce de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Los hechos 17 y 15 inciso 2 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

b) Deberá el togado aportar el correo electrónico del demandado, toda vez que se requiere para la realización de la notificación, como también para el desarrollo de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

d) Deberá el togado aportar nuevamente el documento relacionado como Fotografías donde se observa a la demandante atendiendo a la señora NOELIA REINA, en función de su trabajo, toda vez que la misma no se visualiza bien.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 787

REF: Ord. Lab. De 1ª. De WILSON DE JESUS PATIÑO ZAPATA Vs. SARA LICETH BELTRAN ARIAS Y OTRA.
RAD: 2021-00112-00

Cartago, V, Julio doce de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Al plantearse en la demanda una sustitución patronal que habría ocurrido entre el señor ABEL ANTONIO DUQUE LOPEZ y las Sras. SARA LICETH BELTRAN ARIAS y BLANCA CECILIA GARCES GIRALDO, y elevarse pedimentos con base en esa figura jurídica, debe vincularse al proceso a aquel señor, pues se trata de un litisconsorcio necesario toda vez que necesariamente el despacho tendría que pronunciarse sobre dicha figura, lo que conllevaría responsabilidad laboral. De tal manera que deberá plantearse nuevamente la demanda donde también se incluya como demandado al señor ABEL ANTONIO DUQUE LOPEZ.

b) La pretensión indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

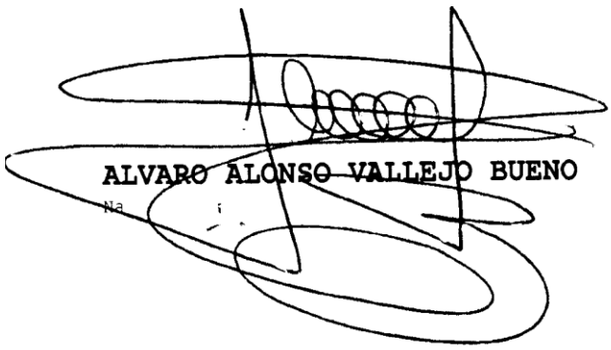

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, Julio 12 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 793

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de ANTONIO DE JESUS ARANGO SERNA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO.

RAD: 2021-00110-00

Cartago, Valle, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 739 de Junio 30 de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo y el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. DANIEL ARCE DOMINGUEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 266.480 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante ANTONIO DE JESUS ARANGO SERNA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Julio 12 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 786

REF: Ord. Laboral de 1ª. De ALVARO CORTES ARCE Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.
RAD: 2021-00111-00

CARTAGO, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

3°. Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA CORREA MARIN, abogada titulada portadora de la T.P. No. 345.220 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente virtual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____